



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-54/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-54/15**, que determinará la pertinencia del trámite otorgado por la UE al escrito del recurrente ingresado a través del sistema INFOMEX-INE y registrado como solicitud de información folio UE/15/02340.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 14 de mayo de 2015, María del Rosario Chávez Isidro ingreso al sistema INFOMEX-INE, un escrito que se registró como solicitud de información número UE/15/02340, el cual contiene diversos planteamientos dirigidos al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Matías Chiquito Díaz de León, derivados de una diversa solicitud folio UE/15/02121.

Asimismo, indicó como forma en la que deseaba recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud, el correo electrónico y como medio para recibir la información, internet, a través del sistema INFOMEX-INE, sin costo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. **Respuesta de la JLE-MEX.-** El 26 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la JLE-MEX otorgó respuesta a la solicitud, contenida en un archivo anexo, identificado con el número 2340_2015_1_2.
3. **Segunda respuesta de la JLE-MEX.-**El 4 de junio de 2015, la JLE-MEX remitió mediante correo electrónico la respuesta final a la solicitud de información.
4. **Notificación de respuesta.-** El 4 de junio de 2015, por medio de correo electrónico y a través del sistema INFOMEX-INE, la UE dio respuesta a la solicitud de información con folio UE/15/02340.
5. **Recurso de Revisión.-**El 6 de junio de 2015, María del Rosario Chávez Isidro interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual se manifestó como acto recurrido:

“La respuesta a la UE/15/02340”

Indicando como puntos petitorios:

“Respuesta a la pregunta 4e.- Se violó el principio rector de máxima publicidad en la revocación de los nombramientos de los ocho Capacitadores Asistentes Electorales y de once ciudadanos de la Lista de Reserva. Si o no y ¿por qué?”

6. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0875/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02340, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
7. **Acuerdo de Admisión.-** El 11 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión, recaído al recurso de revisión interpuesto el 6 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02340, en virtud de que cumplía



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-54/15.

8. Aviso de interposición.- El 11 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/241/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-54/15.

9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 11 de junio de 2015, la ST dio aviso a la JLE-MEX y a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios

- a) INE/STOGTAI/242/2015, e
- b) INE/STOGTAI/243/2015, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. Informe Circunstanciado.- El 18 de junio de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, a través de los oficios números:

- c) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0965/2015, e
- d) INE-JLE-MEX/VS/0793/2015.

11. Acuerdo de requerimiento de información.- El 19 de junio de 2015, la ST emitió Acuerdo para requerir información adicional a la UE, a fin de contar con mayores elementos que permitan resolver de forma efectiva el recurso de revisión, el cual fue notificado mediante oficio INE/DJ/DNyC/81/2015.

12. Respuesta al requerimiento de información.- El 24 de junio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/01045/2015 remitió las constancias requeridas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-54/15

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 4 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 5 al 25 de junio 2015.

El recurso se presentó el 6 de junio 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que la recurrente estima que no se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es revisar la pertinencia del trámite otorgado por la UE al escrito de la recurrente ingresado a través del sistema INFOMEX-INE y registrado como solicitud de información folio UE/15/02340.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar el acto emitido por parte de la UE, con base en lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dado que el solicitante ingresó su escrito al sistema INFOMEX-INE, como solicitud de información y de su contenido se desprende que no se requiere documento alguno, es procedente realizar el estudio del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-54/15

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

En primer término, es importante establecer que este Órgano sólo conoce de las controversias que se vinculen con el ejercicio del derecho de acceso a la información, para ello, debe identificar el origen de los planteamientos de una solicitud de información.

Bajo ese contexto, tiene entre sus atribuciones salvaguardar en todo momento el derecho de acceso a la información de las personas, así como, garantizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, lo que incluye la correcta y completa atención a las solicitudes de información ingresadas ante el Instituto. En consecuencia, está facultado para precisar si un escrito contiene planteamientos implícitos o explícitos que entrañan el ejercicio del derecho de acceso a la información y determinar sobre su adecuado tratamiento por esa vía; al tiempo que eso representa identificar aquellos aspectos que no son propios del ejercicio de ese derecho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 5/2008 emitido por éste Colegiado, en donde estableció que constituye un requisito indispensable para la tutela del derecho a la información por este Instituto, que el ciudadano se allegue de la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.⁶

Ahora, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, en el presente asunto se ingresó al sistema INFOMEX-INE como solicitud de información, un escrito que contiene preguntas. La JLE-MEX brindó respuesta a dicho escrito y la UE al notificar dicha respuesta indicó a la solicitante que se tramitó como un requerimiento fundado en el artículo 8° Constitucional.

⁶Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, Criterio 5/2008. *Incompetencia. El órgano garante de la transparencia y el acceso a la información es incompetente para conocer un medio de impugnación presentado contra la respuesta emitida a una solicitud fundada en el artículo 8 constitucional,* publicado en http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, María del Rosario Chávez Isidro, presentó recurso de revisión en el que señaló como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la pregunta 4e contenida en su escrito.

En consecuencia, una vez asentados los alcances del escrito referido, las respuestas de los órganos responsables y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima necesario delimitar que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la gestión efectuada por la UE en la tramitación del escrito ingresado por María del Rosario Chávez Isidro a través del sistema INFOMEX-INE, fue adecuada.

2. Análisis del contenido de escrito presentado por María del Rosario Chávez Isidro.

De la simple lectura del escrito ingresado como solicitud de información a través del sistema INFOMEX-INE, se desprende que no configura una solicitud de información, puesto que requiere sean atendidos los cuestionamientos siguientes:

Pregunta 1.- Cual fue la participación o el papel del Consejero Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el PROCEDIMIENTO del Recurso de Revisión RSCL/MEX/019/2015 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

Pregunta 2a.- ¿La Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Pregunta 2b.- ¿Por qué no tuvieron la garantía de audiencia prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de revocarles su nombramiento a los ocho Capacitadores Asistentes Electorales y a los once ciudadanos de la Lista de Reserva?

Pregunta 2c.- ¿Los ocho Capacitadores Asistentes Electorales y a los once ciudadanos de la Lista de Reserva, no son considerados como ciudadanos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral?

Pregunta 2d.- ¿Cómo están considerados los ocho Capacitadores Asistentes Electorales y a los once ciudadanos de la Lista de Reserva en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Pregunta 3a.- ¿Tenía conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral carece de facultad para contar con la relación de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales?

Pregunta 3b.- Favor de citar órganos y/o funcionarios electorales que dentro del ámbito de su competencia expidieron documentos originales de acuerdo al artículo 14, numeral 4, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Pregunta 3c.- ¿Tenía conocimiento que el padrón de afiliados de los partidos políticos, al no provenir de una autoridad en ejercicio de sus facultades, no puede, sin administrársele con otros medios de prueba, concedérsele valor probatorio pleno?

Pregunta 3d.- A los ocho Capacitadores Asistentes Electorales y a los once ciudadanos de la Lista de Reserva, ¿se les realizó una indebida valoración probatoria, sin contar con el material probatorio?

Pregunta 3e.- Usted considera que para otorgar pleno valor probatorio a la fuente indirecta de la prueba constituida por el padrón de militantes de los institutos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa electoral debe constatar la autenticidad de esa información contenida en el mencionado padrón de militantes?

Pregunta 3f.- ¿La autoridad administrativa electoral demostró la existencia del formato o escrito por medio del cual el ciudadano solicitó su afiliación o, incluso, su renuncia al partido político, o algún otro elemento de convicción del que sea posible corroborar como podría ser haber cumplido sus deberes como afiliado al instituto político?

Pregunta 3g.- Mencione porqué para dar respuesta al numeral 3 de la solicitud de acceso a la información con folio UE/15/02121, no consideró la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, emanada de la contradicción de criterios...

Pregunta 4a.- Se violó el principio rector de certeza en la revocación de los nombramientos de ocho Capacitadores Asistentes Electorales y de once ciudadanos de la Lista de Reserva. Si o no y ¿por qué?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Pregunta 4b.- Se violó el principio rector de legalidad en la revocación de los nombramientos de ocho Capacitadores Asistentes Electorales y de once ciudadanos de la Lista de Reserva. Si o no y ¿por qué?

Pregunta 4c.- Se violó el principio rector de independencia en la revocación de los nombramientos de ocho Capacitadores Asistentes Electorales y de once ciudadanos de la Lista de Reserva. Si o no y ¿por qué?

Pregunta 4d.- Se violó el principio rector de imparcialidad en la revocación de los nombramientos de ocho Capacitadores Asistentes Electorales y de once ciudadanos de la Lista de Reserva. Si o no y ¿por qué?

Pregunta 4e.- Se violó el principio rector de máxima publicidad en la revocación de los nombramientos de ocho Capacitadores Asistentes Electorales y de once ciudadanos de la Lista de Reserva. Si o no y ¿por qué?

Pregunta 4f.- Se violó el principio rector de objetividad en la revocación de los nombramientos de ocho Capacitadores Asistentes Electorales y de once ciudadanos de la Lista de Reserva. Si o no y ¿por qué?

Lo que se traduce en planteamientos que no encuadran en el ejercicio del derecho de acceso a la información, debido a que son subjetivos e implican otorgar una explicación que no está contenida propiamente en documentos que obran en los archivos de este Instituto.

Por lo anterior, este Órgano Garante es incompetente para conocer un medio de impugnación presentado contra la respuesta emitida sobre un requerimiento diverso a un derecho de acceso a la información.

3. Reclasificación de la UE.

En razón de lo antes expuesto, dado que, como quedó asentado, el requerimiento de la peticionaria implica el pronunciamiento de un servidor público de la JLE-MEX, sobre cuestionamientos subjetivos que no constituyen un derecho de acceso a la información. Por lo anterior, este Colegiado se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse respecto al contenido de la respuesta; sin embargo, resulta procedente manifestarse sobre la reclasificación efectuada por la UE en la atención del escrito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-54/15

Al efecto, se estima que fue adecuada la determinación por parte de la UE, en cuanto a que el escrito ingresado por la ahora recurrente en el sistema INFOMEX-INE, **no se trata del ejercicio de un derecho de acceso a la información**, por lo que resulta procedente confirmarla.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Colegiado que:

1) La UE turnó el escrito a través del sistema INFOMEX-INE a la JLE-MEX para su atención como solicitud de información.

2) En su primera respuesta, la JLE-MEX, entre otras cosas señaló:

“... no se está requiriendo a esta Autoridad Electoral información pública, sino que realice o vierta comentarios que guardan juicios de valor.”

3) Asimismo, emitió una segunda respuesta, la cual fue tomada como respuesta final por parte de la UE.

4) La respuesta final se notificó a la solicitante a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1580/2015, remitido por correo electrónico y mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual la UE manifestó:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con folio UE/15/02340 mediante la cual realiza nuevos cuestionamiento que derivan de la respuesta emitida a su similar UE/15/02121.

*En este sentido, se desprende que de la naturaleza de la propia consulta no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a la información o de acceso a datos personales, por lo que deberá ser procesada como un requerimiento **fundado en el artículo 8 constitucional como derecho de petición** y atendida sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-54/15

Lo anterior con sustento en la Tesis de Jurisprudencia XXI emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito que señala:

'DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8° Constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que en seguida se enlistan: A La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordada; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8° constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

En función de lo anterior, me permito informarle que la petición se turnó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JLE-MÉX), para ser atendida.

Misma que desahogó a través del documento que se adjunta al presente en un archivo PDF."

En consecuencia, al haberse ingresado y atendido el escrito referido mediante el sistema INFOMEX-INE, el cual tiene como fin exclusivo la recepción, atención y seguimiento de solicitudes de información, se generó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Confusión y, como resultado, dificultad para la correcta atención por parte del órgano responsable, en este caso, la JLE-MEX.
- b) La posibilidad de que María del Rosario Chávez Isidro presentara el recurso de revisión que nos ocupa, dado que dicho sistema contempla la revisión como medio de impugnación contra las respuestas de los órganos responsables.

4. Conclusiones

En razón de lo anterior, este Colegiado considera necesario instruir a la UE tomar las medidas necesarias a fin de evitar que en lo subsecuente, los requerimientos diversos al ejercicio de derecho de acceso a la información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE, es decir que se atiendan por otra vía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

Primero.- Se **confirma** la determinación de la UE en cuanto a que el requerimiento del solicitante no se trata del ejercicio de un derecho de acceso a la información, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Segundo.- Se **instruye** a la UE, tomar las medidas necesarias a fin de evitar que en lo subsecuente los requerimientos diversos a una solicitud de información se tramiten a través del sistema INFOMEX-INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO